

RESOLUCIÓN DEFINITIVA.

- - - Hermosillo, Sonora a treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés.-

----- V I S T O S para resolver en definitiva los autos del expediente número 247/2017/IV, relativo al Juicio del Servicio Civil promovido por XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX en contra del AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS, SONORA; y,-----

----- R E S U L T A N D O: -----

- - - I.- El ocho de marzo de dos mil diecisiete, XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX demandó del Ayuntamiento de Guaymas, Sonora, las siguientes prestaciones: "...A).- Reinstalación al trabajo en el puesto de XXXXXXXXXXXXXXXX del Ayuntamiento de Guaymas, Sonora, con toda la mejora que se dan durante el procedimiento; B).- Todas las prestaciones de carácter legal y/o contractual con sus incrementos que deje de percibir desde la fecha del despido, hasta el día en que se me liquide la resolución que ordene mi reinstalación, tal como: I.- Aguinaldo; II.- Vacaciones y Prima Vacacional; III.- Compensación; IV.- Quinquenios; C).- La reincorporación al régimen de seguridad social, de las suscrita y sus dependientes económicos y el pago de las cotizaciones correspondientes ante el ISSSTESON; D).- Todos aquellos gastos que se ocasionen con motivo de atención médica de la suscrita y sus dependientes económicos, que se den durante el procedimiento; E).- Los salarios caídos con sus incrementos..."- El veintitrés de marzo de dos mil diecisiete se admitió la demanda se tuvieron por ofrecidas las

pruebas de la actora y se ordenó emplazar al Ayuntamiento de Guaymas, Sonora.-----

- - - II.- El diez de julio de dos mil diecisiete, se tuvo por contestada la demanda por el entonces Síndico Procurador y representante legal del Ayuntamiento de Guaymas, Sonora, se tuvieron por ofrecidas las pruebas de sus partes y por opuestas sus defensas y excepciones.- - -

- - - III.- En la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el diecisiete de octubre de dos mil diecisiete, se admitieron como pruebas de la parte actora las siguientes: I.- CONFESIONAL POR POSICIONES, a cargo del Ayuntamiento de Guaymas, Sonora; II.- CONFESIONAL POR POSICIONES, a cargo del Lic. XXXXXXXXXXXXX, en su carácter de Encargado del Juzgado Calificador del H. Ayuntamiento de Guaymas, Sonora; III.- CONFESIONAL POR POSICIONES, a cargo del C. XXXXXXXX, en su carácter de Director de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Guaymas; V.- TESTIMONIALES a cargo de XXXXXXXXXXXXXXXX; VI.- CONFESIÓN EXPRESA; VII.- CONFESIONAL TACITA; VIII.- PRESUNCIONAL; IX.- DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en tres copias simples de recibos de pago, correspondiente a las quincenas del 01 al 15 de marzo de 2013; del 16 al 31 de diciembre de 2016 y del 01 al 15 de diciembre de 2016; X.- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en copia simple del oficio de XXXXXXXXXXXXsignado por el Licenciado XXXXXXXXXXXXX en su carácter de Secretario del Ayuntamiento de Guaymas; XI.- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en copas simple del oficio de XXXXXXXXXXXX; signado por el Director de Recursos Humanos del

Ayuntamiento de Guaymas, Sonora; XI.- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en copia simple del oficio de XXXXXXXXX, signado por el Director de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Guaymas, Sonora, XII.- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en copia simple del oficio de XXXXXXXXX, dirigido a la actora, signado por el Director de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento de Guaymas, Sonora, XIII.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES consistente en todo lo actuado en el expediente número 689/2012, que se actual en este tribunal. Al Ayuntamiento de Guaymas, Sonora, se le admitieron las siguientes: 1.- CONFESIONAL POR POSICIONES, a cargo de la actora XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX; 2.- CONFESIONAL EXPRESA; 3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 4.- PRESUNCIONAL EN SU TRIPLE ASPECTO LÓGICO, LEGAL Y HUMANO; 5.- TESTIMONIAL a cargo XXXXXXXXXXXXXXXX.- Al no formular alegatos las partes, quedó el asunto en estado de oír resolución definitiva.-----

----- C O N S I D E R A N D O : -----

----- I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver el asunto, con fundamento en los artículos 112, fracción I y 6º. Transitorio de la Ley del Servicio Civil, y Noveno Transitorio del Decreto 130 de Reformas a la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, publicado en el Boletín Oficial del Estado, de 11 de mayo de 2017.-----

----- II.- XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, actora del presente juicio narró los siguientes hechos: 1.- Que a partir

del XXXXXXXXXXXX, la suscrita
XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, ingrese a laborar al
servicio del Ayuntamiento demandado, habiendo sido contratada, en tal
ocasión expresamente; 2.- Mis labores las desempeñaba,
primeramente como XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX de la Secretaria de
Relaciones Exteriores de Guaymas Sonora, posteriormente como
Coordinadora de Comunicación Social y en últimas fechas como
Secretaria y Asistente del Juzgado Calificador del H. Ayuntamiento de
Guaymas Sonora, recibiendo órdenes directas respecto a mí trabajo,
primeramente por el Presidente Municipal XXXXXXXXXXXXXXXX, y
últimamente del Presidente Municipal XXXXXXXXXXXXXXXX y del
Coordinador de los Jueces Calificadores el LIC. XXXXXXXXXXXXXXXX. 3.-
La jornada de labores, era en últimas fechas, de las 9:00 de la mañana
a 9:00 de la noche de lunes a viernes y los sábados de 9:00 de la noche
a 7:00 de la mañana del día domingo, descansando los días domingos
de cada semana. 4.- Por mis labores la patronal me cubría la cantidad
de \$21,556.00 mensuales, lo cual consta en nóminas. Lista de rayas y
recibos individuales de pago que se llevan en el Ayuntamiento,
aclarando que la parte demandada, me adeuda, el pago de mi salario,
del 01 de enero al 09 de febrero del 2017. 5.- En todo el tiempo que
estuvo vigente la relación laboral, siempre preste mis servicios con gran
esmero y dedicación, observando las normas de buena conducta así
como a la relativa al buen desempeño de mis labores, aclarando que
con fecha 22 de octubre del 2012, cuando la suscrita ocupaba el puesto
de Secretaria y Asistente de las Oficinas de Enlace de la Secretaria de

Relaciones Exteriores de Guaymas Sonora, fui despedida de mi trabajo, por la Jefa de dicha oficina C. XXXXXXXXXXXXX, motivo por el cual interpose demanda laboral, reclamando la reinstalación en mi trabajo, ante el H Tribunal Unitario de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sonora, la cual se tramita, con el número de expediente 689/2012/I; la cual fue presentada el día XXXXXXXXXXX, por lo que dicha demanda se encuentra todavía en trámite. 6.- Sin embargo con fecha XXXXXXXXXXX, independientemente de la demanda de la reinstalación, que había interpuesto, se me dio trabajo de manera eventual, en el H. Ayuntamiento de Guaymas Sonora, en el Puesto de Coordinadora de Comunicación Social, y posteriormente de Secretaria y Asistente en el Juzgado Calificador, para posteriormente a partir del XXXXXXXXXXX, se me volvió a dar la base, hasta el momento de mi despido, aclarando que todo lo asentado en este punto, no quedo constancia en el expediente 689/2012/I. El cual todavía, está en trámite en la etapa de Desahogo de Pruebas. 7.- Sorpresivamente el día 09 de Febrero del 2017, aproximadamente 1:46 de la tarde, me entreviste con el LIC. XXXXXXXXXXX, quien me dijo "XXXXXXXXXXXX, ESTAS DESPEDIDA DE TU TRABAJO, FIRMA DE RECIBIDO EL OFICIO QUE TE ESTA ENVIANDO XXXXXXXXXXXXXXX", quien es el Director de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento de Guaymas, hechos que sucedieron fuera del lugar conocido como C4, que viene siendo la Comandancia de Policía y Tránsito, ubicada en Carretera internacional a un costado de la Calle que conduce al Fraccionamiento Marsella y Niza de esta Ciudad, de Guaymas Sonora, en presencia de varias

personas e incluyendo entre ellos los CC.

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, entre otros.- - - - -

- - - - - III.- XXXXXXXXXXXXX, en su carácter de

Síndico Procurador y Representante Legal del Ayuntamiento del

Municipio de Guaymas, Sonora, narró lo siguiente: Con fundamento en

los artículos 113, 114, y 115 de la Ley del Servicio Civil para el Estado

de Sonora, vengo a dar contestación a la infundada demanda que ha

sido interpuesta por la C.

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX en contra del

MUNICIPIO DE GUAYMAS, SONORA, POR CONDUCTO DE SU

AYUNTAMIENTO MUNICIPAL; C. PRESIDENTE MUNICIPAL DEL

MUNICIPIO DE GUAYMAS, SONORA; Y/O QUIEN RESULTE

RESPONSABLE, misma que se contesta en los siguientes términos:

CONTESTACIÓN AL CAPITULO DE PRESTACIONES. Se niegan

todas y cada una de las prestaciones que reclama la actora en esta

causa y que enumera en los incisos A), B), C), D) y E), del capítulo

respectivo, porque no se han generado esas prestaciones ya que jamás

ha sido despedido de su trabajo en ninguna forma, si no que ella

abandonó el empleo por decisión propia, además de que por haber

estado laborando en el Juzgado Calificador, dependencia de la

Dirección de Seguridad Pública, tal cargo es considerado de confianza,

tal como lo prescribe la Ley del Servicio Civil en su artículo 5º fracción

II, que señala que es considerado personal de confianza todos los

miembros de los servicios policíacos y de tránsito. A).- Carece el actor

de acción y de derecho para reclamar la reinstalación como

consecuencia de un despido injustificado, porque en ningún momento fue despedido de ninguna forma ni justificada ni injustificadamente, resultando falso el despido que aduce el actor en el hecho que se contesta, ya que el actor dejó de presentarse a realizar sus labores, con fecha a XXXXXXXXXXXX, por lo que ante la falta de despido injustificado es improcedente la acción que reclama. B).- Carece el actor de acción y derecho para reclamar las prestaciones en los términos que reclama en el capítulo de prestaciones inciso, B), toda vez que no puede reinstalársele en el cargo que desempeñaba, ya que jamás fue despedida injustificadamente. C).- Carece el actor de acción y derecho para reclamar las prestaciones en los términos que reclama en el capítulo de prestaciones inciso C), toda vez que no puede reinstalársele en el cargo que desempeñaba, ya que jamás fue despedida injustificadamente, por lo que por consecuencia tampoco se le puede reincorporar al régimen de seguridad social. D).- Carece el actor de acción y derecho para reclamar las prestaciones en los términos que reclama en el capítulo de prestaciones inciso D), toda vez que no puede reinstalársele en el cargo que desempeñaba, ya que jamás fue despedida injustificadamente, por lo que por consecuencia tampoco se le puede pagar los gastos de atención medica que reclama. le puede pagar los gastos de atención medica que reclama. E).- Carece el actor de acción y derecho para reclamar el pago y cumplimiento de la prestación accesoria de salarios caídos, que reclama en el capítulo de prestaciones inciso E), toda vez que como se dijo anteriormente jamás fue despedida de su trabajo. En base a lo antes expuesto nos remitimos

a los mismos argumentos hechos valer en el inciso anterior. Para dar efecto de dar cumplimiento a lo previsto por el artículo 115 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, y supletoriamente a lo dispuesto en las fracciones III y IV del artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo, con relación a los hechos de la demanda manifiesto: **CONTESTACIÓN AL CAPITULO DE LOS HECHOS.** 1.- El correlativo hecho de la demanda que se contesta, es cierto. Es cierto que la parte actora empezó a prestar sus servicios a este Municipio el día 18 de septiembre de 2000, en el puesto de Secretaria y Asistente del Juzgado Calificador del Ayuntamiento. 2.- El correlativo hecho de la demanda que se contesta, se acepta que la parte actora trabajaba como asistente ejecutiva de la Oficina Municipal de Enlace de la Secretaria de Relaciones Exteriores de Guaymas, posteriormente como Coordinadora de Comunicación Social, después, partir del 20 de octubre de 2010 fue nombrada como Jefe de Oficina de la Secretaria de Relaciones Externes y por Gimo como Secretaria y asistente del juzgado calificador del Ayuntamiento de Guaymas, siendo que estos puestos han sido de confianza. 3.- El correlativo hecho de la demanda que se contesta se niega, pues la jornada de labores era de 8:00 de lunes a viernes. 4.- El correlativo hecho de la demanda que se contesta, se acepta en parte y en parte se niega. Se acepta que a la parte actora ganaba mensualmente \$21,556.00. Lo que se niega es que se le adeuda el salario del 01 de enero al 09 de febrero del 2017, ya que su sueldo por el tiempo laborado le fue pagado en su momento. La actora dejó de presentarse a partir del día 31 de diciembre de 2016 y es a partir de esa

fecha que dejó de devengar el sueldo respectivo. 5.- El correlativo hecho de la demanda que se contesta, se niega en cuanto al despido y me remito a los autos del expediente XXXXXXXXXXXXXXXX el cual en su momento exhibiré copias certificadas para que obre como corresponda. Sólo cabe aclarar que el expediente de tal procedimiento al que se refiere la actora fue archivado como asunto total y definitivamente concluido, toda vez que se desistió del mismo por haber sido cubiertas las prestaciones reclamadas por la misma. 6.- El correlativo hecho de la demanda que se contesta se niega en relación a que es falso que se le haya otorgado base en el empleo, pues por la naturaleza de los cargos que ocupó y que ella misma señala, son considerados como cargos de confianza. Efectivamente, tal como lo señala la impetrante en su escrito inicial, en el hecho correlativo número 6, fue Coordinadora de Comunicación Social y posteriormente fue estuvo laborando como miembro de la corporación policial de este municipio, como Secretaria del Juzgado Calificador, lo que omite señalar la actora es que tales cargos son considerados como puesto de confianza, por lo que resulta ser improcedente su reinstalación pues quienes son empleados de la institución policial son considerados como empleados de confianza y gozan únicamente de las medidas protectoras del salario de los beneficios de la seguridad social, según lo previenen los artículos 5º fracción II y 7º de la Ley del Servicio Civil, mismos que a la letra señalan lo siguiente:

ARTICULO 5º.- Son trabajadores de confianza: ... II. Al servicio de los municipios: El Secretario del Ayuntamiento, el Oficial Mayor, el Tesorero Municipal, el contador a contralor, cajeros, recaudadores e inspectores; jefes, subjefes, directores y subdirectores de dependencias o departamentos; Alcaldes y personal de vigilancia de las cárceles municipales; secretario particular y ayudantes del Presidente Municipal y todos los miembros de los servicios policíacos y de tránsito.

ARTICULO 7º.- Los trabajadores de confianza no quedan comprendidos en el presente ordenamiento. Estos y los titulares de los poderes y entidades públicos únicamente disfrutarán de las medidas protectoras del salario y de los beneficios de la seguridad social.

7.- El correlativo hecho de la demanda que se contesta, se niega, ya que la actora jamás fue despedida justificada o injustificadamente, como le menciono en los correlativos anteriores, ya que simple y llanamente dejó de presentarse a desempeñar su trabajo a partir del día XXXXXXXXXXXX. **DEFENSAS Y EXCEPCIONES. 1.- SINE ACTIONE**

AGIS.- Se opone la defensa consistente en que se niega que la parte actora tenga derecho y acción para demandar a la parte que represento, a tal efecto invoco la aplicación al caso que no ocupa, por analogía, de las siguientes tesis de jurisprudencia por reiteración, de rubro y texto siguiente:

Época: Octava Época. Registro: 219050. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Núm. 54, Junio de 1992. Materia(s): Común Tesis: VI. 20. J/203. Página: 62.

SINE ACTIONE AGIS. La defensa de carencia de acción o sine actione agis, no constituye propiamente hablando una excepción, pues la excepción es una defensa que hace valer el demandado, para retardar el curso de la acción o para destruirla, y la alegación de que el actor carece de acción, no entra dentro de esa división. Sine actione agis no es otra cosa que la simple negación del derecho ejercitado, cuyo efecto jurídico, solamente puede consistir en el que generalmente produce la negación de la demanda, o sea, el de arrojar la carga de la prueba al actor, y el de obligar al juez a examinar todos los elementos constitutivos de la acción. **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.**

Época: Novena Época. Registro: 176613. Instancia, Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis. Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Diciembre de 2005. Materia Laboral. Tesis: V.4º. 1 L. Página: 2597.

ACCION. SI EL ACTOR NO PUEBA SU PROCEDENCIA DEBE ABSOLVERSE AL DEMANDADO AUN CUANDO ÉSTE NO HAYA OPUESTO EXCEPCIÓN ALGUNA (LEY DEL SERVICIO CIVIL PARA EL ESTADO DE SONORA) (Lo transcribe)

Época. Octava Época. Registro: 216797. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de Federación Tomo XI, marzo de 1993. Materia Laboral. Página. 195.

“ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIEMENTE DE LAS EXCEPCIONES. (Lo transcribe)”

2.- Opongo también la excepción de PRESCRIPCIÓN respecto de todas y cada una de las prestaciones que se reclaman y que daten desde hace más de un mes, anterior a la presentación de la demanda; lo anterior con fundamento en el artículo 102, inciso c) y aplicables de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, toda vez que la actora dejó de presentarse a desempeñar su trabajo desde el XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, no volviendo a presentarse a sus labores, a partir de esa fecha. 3.- De igual manera, opongo la excepción de PRESCRIPCIÓN respecto de todas y cada una de las prestaciones que se reclaman y que daten desde hace más de un año, anterior a la presentación de la demanda; lo anterior con fundamento en el artículo 101, y aplicables de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, toda vez que la actora reclama

prestaciones desde el inicio de la relación laboral, hasta la fecha del despido, y en término del precepto recién citado, únicamente puede reclamar las prestaciones que no excedan de un año.

4.- Se oponen además todas aquellas defensas y excepciones que aunque no se nombren en forma particularizada, se desprendan de la presente contestación de demanda.

Tomando en consideración las excepciones antes opuestas, se niega que el actor tenga derecho a reclamar del suscrito el pago y cumplimiento de las prestaciones a que se refiere en el capítulo de prestaciones de su demanda ni alguna otra prestación de índole laboral o del servicio civil, ante la inexistencia del despido injustificado en el que basa su acción ya que fue la parte actora quien ya no se presentó a laborar desde el día 31 de diciembre del 2016.-----

- - - IV.- LITIS.- La actora
XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX viene señalando en su demanda que su relación de carácter del servicio civil existió con la demandada H. AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS, SONORA, con el puesto de ASISTENTE EJECUTIVA DE LA OFICINA MUNICIPAL DE ENLACE DE LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES DE GUAYMAS, SONORA; en tanto que la demandada en su contestación al hecho que se marca con el número 1, admite que la hoy actora fue su trabajadora y que fungía como JEFA DE OFICINA DE RELACIONES EXTERIORES.- De lo expuesto por las partes que obra en autos, se depende la existencia de la relación del Servicio Civil, entre la actora XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX y el H.

AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS, SONORA, existiendo la controversia en cuanto al puesto que realmente ocupaba la actora, por lo que con lo anterior se cumple con lo señalado en los artículos 2 y 3 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, ya que el primer precepto establece que servicio civil es el trabajo que se desempeña, entre otros, a favor de los Municipios; y que trabajador del servicio civil de la entidad pública correspondiente, es toda persona que preste sus servicios mediante designación legal y siempre que sus retribuciones estén consignadas en los presupuestos respectivos o se paguen con cargo a alguna de sus partidas.-----

--- Respecto a los hechos que reclama la actora y como punto central de la controversia, es en el sentido de que dicha parte señala en su escrito inicial de demanda que fue despedida de su trabajo que desempeñaba para el H. AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS, SONORA, determinando que ocurrió a las 1:46 horas de la tarde del día XXXXXXXXXX, por conducto del C. Licenciado XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, quien en ese momento ocupaba el puesto de Director de recursos Humanos del Ayuntamiento de Guaymas, Sonora.-----

----- A lo anterior, la parte demandada en su contestación al hecho número 5, señala que es falso el despido del que se duele la actora, ya que lo que realmente ocurrió es que ya que sólo concluyó su labor al servicio del H. Ayuntamiento, en razón de que ocupaba un puesto de los denominados de confianza al haber ocupado un cargo de jefa de oficina de la secretaría de relaciones exteriores, con personal a su cargo.-----

- - - - - Por lo tanto, XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX,
afirma y sostiene que fue despedida en forma injustificada para la
demandada H. AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS, SONORA, y que de
esta reclama el pago de todas y cada una de las prestaciones a las que
se hacen acreedores, y que a ello, el ayuntamiento demandado niega
haya sido así ya que afirma y sostiene que la relación laboral entre la
actora y el ayuntamiento de Guaymas, Sonora, llegó solo a su fin, más
no da una razón clara de la forma en que esta relación llegó a su
término, razón por la cual, deriva en el hecho de que le corresponde a
la parte demandada la carga de probar la forma legal en que la relación
laboral haya terminado por ocupar un cargo de confianza; de acuerdo a
lo que nos indica la jurisprudencia que a continuación se agrega en
sustento:

*Registro digital: 167816.-Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.-
Novena Época.- Materia(s): Laboral.- Tesis: I.1o.T. J/60.- Fuente:
Semanao Judicial de la Federación y su Gaceta.- Tomo XXIX, Febrero
de 2009, página 1786.- Tipo: Jurisprudencia*

**TRABAJADORES DE CONFIANZA. CARGA DE LA PRUEBA DE ESE
CARÁCTER CUANDO SE OPONE COMO EXCEPCIÓN.**

*Si el actor se dice despedido injustificadamente y reclama el
cumplimiento de su contrato de trabajo, o sea la reinstalación en el
puesto que desempeñaba en el momento de ser despedido, y por su
parte el patrón se exceptiona manifestando que por ser trabajador de
confianza fue despedido y pone a su disposición las prestaciones a que*

se refiere el artículo 49 de la Ley Federal del Trabajo, corresponde al demandado la carga de la prueba para demostrar que las labores desarrolladas por el actor tienen las características de las funciones consideradas como de confianza y que con toda precisión establece el artículo 9o. del citado ordenamiento legal, a menos que el propio demandante expresamente reconozca tal calidad en su demanda, de no acreditar dicha circunstancia, no puede prosperar la excepción opuesta y debe considerarse que el despido es injustificado y condenarse a la reinstalación solicitada.

- - - V.- PRUEBAS.- Cumpliendo con la formalidad que establece el artículo 840 de la Ley Federal del Trabajo se procede a analizar las pruebas ofrecidas por las partes, siendo en primer lugar las que ofrece la DEMANDADA, siendo las siguientes:

1.- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.-

a).- CONFESIONAL A CARGO DE
XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, desahogada en
XXXXXXXXXX, la cual en nada beneficia a la parte demandada al haber recibido respuesta negativa las posiciones que fueron calificadas de legales y procedentes.-

b.- TESTIMONIAL A CARGO DE RICARDO XXXXXXXXXXXXXXX.-
Desahogada en audiencia de 28 de octubre de 2019, los cuales no benefician a la parte demandada, toda vez que dichos testimonios fueron ofrecidos por la demandada para acreditar todos y cada uno de los hechos que se relacionan a su contestación a la demanda, en el

sentido de que el puesto de la actora al ser secretaria del juzgado calificador era de confianza, al ser miembro de los cuerpos de seguridad pública, por lo que pretendían con estos testigos demostrar que no existió despido. Sin embargo, ambos testigos afirman que el puesto que ocupaba la actora era de secretaria del área de jueces calificadores, así como que les consta a ambos que a las 14:00 horas del día XXXXXXXXXXXXX, se le notificó su baja, lo que los propios testigos lo califican como un despido. Por lo que de sus depositados no se advierte que la actora haya ocupado el cargo de secretaria de relaciones exteriores, como lo señalan en su contestación de demanda.

Al consultar el artículo 5° de la Ley del Servicio civil, en su fracción II, de este no se advierte que se venga estableciendo que una persona que ocupe el puesto de secretaria de un cuerpo de seguridad deba considerarse como de confianza, ya que dicha fracción sólo advierte que es de confianza quien desempeña el puesto de secretario particular y ayudante del presidente municipal y todos los miembros de los servicios de policía y de tránsito, además de los Alcaldes y personal de vigilancia de las cárceles municipales.

Por lo que, tales circunstancias, al no probar la demandada con este testimonio que la actora ocupaba y desempeñaba un puesto de confianza, sólo es que le resulta aplicable lo que se establece en el artículo 6° de la Ley Del Servicio Civil; es decir, que la actora ocupaba y desempeñaba un puesto de los que se enmarcan en los denominados de base, tal y como se aprecia en el citado artículo que a continuación se transcribe:

ARTÍCULO 6o.- Son trabajadores de base los no incluidos en el precepto anterior y que, por ello, no podrán ser removidos de sus cargos sin causa justificada. Los de nuevo ingreso no serán inamovibles sino después de seis meses de servicios sin nota desfavorable en su expediente; los titulares de la entidad en que 3 presten sus servicios podrán removerlos libremente sin expresión de causa y sin responsabilidad. No adquirirán la calidad de trabajadores de base, los interinos, eventuales, temporales y los que sean contratados para obra o por tiempo determinado, aun cuando la prestación del servicio se prolongue más de seis meses y por varias ocasiones.

c).- DOCUMENTALES.- Que en nada benefician a la parte demandada, ya que de todas ellas, se trata de un documento denominado ACTA DE PROTESTA DE LEY, de fecha XXXXXXXXXXXXX, lo que se contrapone con la aceptación de la demandada de que la actora labora para el ayuntamiento de Guaymas, Sonora, desde el año 2000; esto sumado a que la firma que obra a pié de página que se presume corresponde a la actora, a simple vista no coincide con las firmas que obran en el escrito inicial de demanda, así como en la firma que aparece en el desahogo de la prueba confesional a cargo de la actora, esto sin señalar diversas promociones que obran en autos y que fueron presentadas por la parte trabajadora en donde aparece la firma de la accionante y en nada se parecen a la que obra en el documento de marras, sumado a que la parte demandada de manera alguna ofreció ad cautelam su perfeccionamiento para el caso de que este documento fuera objetado

en su firma, por lo que tal documento carece de cualquier valor. A ello se le suma el nombramiento exhibido por la demandada que resulta ser de fecha XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, que no tiene relación con los hechos admitidos por la propia demandada en donde señala que la actora inició su relación laboral a partir del 18 de septiembre del año 2000, documento que además al no contener firma de la actora que haga presumir su recepción, debe tenerse por confeccionado en forma unilateral y sin relación con la litis ya que en la fecha que fue expedido no coincide con los hechos admitidos en la contestación de demanda. Por tal razón, pero de ninguna forma logran demostrar que la actora haya desempeñado actividades y funciones de confianza, que permitieran considerar que la actora no tiene derecho a la estabilidad en el empleo; razón por la cual, el total de las documentales que ofrece, en nada le favorecen para los fines que fueron obsequiadas.

d).- CONFESION EXPRESA.- No existe confesión expresa de la actora que favorezca a la parte demandada.-

2.- PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA.-

a).- CONFESIONAL POR POSICIONES A CARGO DEL AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS, SONORA, por conducto de quien acredite tener facultades para ello.- prueba llevada a cabo el XXXXXXXXXXXX, la cual no le favorece la parte actora, toda vez que de las respuestas dadas a las posiciones formuladas, dio respuesta negativas, con excepción de la marcada con el número 11, en donde

sólo admite reconocer la antigüedad a partir del XXXXXXXXXX. Por lo que tal prueba en lo que se trata del punto de controversia.-

b).- CONFESIONAL PARA HECHOS PROPIOS A CARGO DE XXXXXXXXXX, en su carácter de JUECES CALIFICADORES H. AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS, SONORA.- desahogada el 06 de Agosto de 2019, a quien se le tuvo por confeso de las posiciones que le fueron calificadas de legales y procedentes mediante auto de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.-

c).- CONFESIONAL PARA HECHOS PROPIOS A CARGO DE XXXXXXXXXX, en su carácter de DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS, SONORA.- desahogada el XXXXXXXXXXXXXXXX, a quien se le tuvo por confeso de las posiciones que le fueron calificadas de legales y procedentes mediante auto de XXXXXXXXX.-

d).- TESTIMONIAL A CARGO DE XXXXXXXXXXXX, de quienes la parte actora se desistió de su desahogo, lo cual le fue acordado de conformidad mediante acuerdo de XXXXXXXXXXXXXXXX.-

e).- DOCUMENTALES.- Que ofrece la actora y con los cuales se acredita la existencia de la relación de carácter civil que mantuvo con el H. Ayuntamiento de Guaymas, Sonora, como es el caso de copia simple de oficio de fecha XXXXXXXXXX, signado por el secretario del ayuntamiento del municipio demandado, Licenciado XXXXXXXXXXXX, dirigido a la directora de recursos humanos por medio del cual se le ordena se comisione a la actora como XXXXXXXXXXXXXXXX en el juzgado

de ese municipio, lo que deja en claro que el puesto ocupado por la actora no es de los denominados de confianza, ni mucho menos sus funciones sean de esa naturaleza. Memorandum de fecha 09 de enero de 2017, signado por el director de recursos humanos por medio del cual se le notificala baja de la actora; documento que se debe de consirar como una confesión expresa de la demandada, toda vez que al no ser personal de confianza, y por ende inamovible en su trabajo, se debe de tener por cierto el despido injustificado del cual se duele la actora. Pruebas que en general sólo le favorecen a la actora para demostrar la exitencia de la relación del servicio civil con el ayuntamiento.

f).- PRESUNCIONAL EN SU TRIPLE ASPECTO LOGICO, LEGAL Y HUMANA E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES pruebas que si le benefician a la parte actora por no haberse destruido la presunción que establece el artículo 805 de la Ley Federal del Trabajo.

Una vez que se han estudiado todas las pruebas ofrecidas por las partes, y recapitulando en el sentido de que a la parte demandada le corresponde la carga de probar que el trabajador no fue despedido de sus labores por ser personal de confianza, y que además cuenta con la carga de acreditar que la actora desempeñaba funciones de confianza; lo que a la postre no ocurrió ya que los absolventes en su carácter de representantes del patrón denominado H. AYUNTAMIENTO

DE GUAYMAS, SONORA, XXXXXXXXXX, en su carácter de ENCARGADO DE JUECES CALIFICADORES DEL H. AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS, SONORA y ALBERTO ALBIN CUBILLAS en su carácter de DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS, al no comparecer al desahogo de la prueba confesional a su cargo, se le tuvo por confesos de todas y cada una de las posiciones que le fueron formuladas, de las que se desprende que la actora sí fue despedida de su trabajo. Dejando por ello de demostrar sus defensas y excepciones, se tiene por cierto, al no existir prueba en contrario, los hechos relativos al despido que narra la actora en su demanda, por lo que se le debe tener al trabajador por acreditada la acción ejercitada.-

Por otra parte, la demandada en sus excepciones viene argumentando que la actora ocupaba un cargo de los denominados de confianza, como se señala en el artículo 5º, fracción II de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, de los que no se aprecia que se encuentre señalado el puesto de secretaria del juez calificador; ya que existe la obligación de la parte demandada acreditar fehacientemente dicho carácter, tal y como lo señala la jurisprudencia que a la letra refiere:

Registro digital: 167816.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.-
Novena Época.- Materia(s): Laboral.- Tesis: I.1o.T. J/60.- Fuente:
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta.- Tomo XXIX, Febrero
de 2009, página 1786.- Tipo: Jurisprudencia

TRABAJADORES DE CONFIANZA. CARGA DE LA PRUEBA DE ESE CARÁCTER CUANDO SE OPONE COMO EXCEPCIÓN. Si el actor se dice despedido injustificadamente y reclama el cumplimiento de su contrato de trabajo, o sea la reinstalación en el puesto que desempeñaba en el momento de ser despedido, y por su parte el patrón se excepciona manifestando que por ser trabajador de confianza fue despedido y pone a su disposición las prestaciones a que se refiere el artículo 49 de la Ley Federal del Trabajo, corresponde al demandado la carga de la prueba para demostrar que las labores desarrolladas por el actor tienen las características de las funciones consideradas como de confianza y que con toda precisión establece el artículo 9o. del citado ordenamiento legal, a menos que el propio demandante expresamente reconozca tal calidad en su demanda, de no acreditar dicha circunstancia, no puede prosperar la excepción opuesta y debe considerarse que el despido es injustificado y condenarse a la reinstalación solicitada.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Por lo que, en definitiva, se debe por firme de que que la actora era una trabajadora de base, dado que el puesto que desempeñaba no es de los considerados como de confianza al servicio de los Municipios y establecidos en el Catálogo de puestos considerados de confianza por el artículo 5º fracción II de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, por lo que la actora sólo podía ser despedida por una causa justificada, de conformidad con el artículo

6º primer párrafo de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, que dispone: “ARTICULO 6o.- Son trabajadores de base los no incluidos en el precepto anterior y que, por ello, no podrán ser removidos de sus cargos sin causa justificada. Los de nuevo ingreso no serán inamovibles sino después de seis meses de servicios sin nota desfavorable en su expediente; los titulares de la entidad en que presten sus servicios podrán removerlos libremente sin expresión de causa y sin responsabilidad”; y en ese sentido, para poder remover justificadamente a un trabajador de base, la patronal tiene que promover un juicio para que el Tribunal, mediante resolución firme determine que el trabajador incurrió en alguna de las causales de terminación de la relación del servicio civil, previstas por el artículo 42, fracción VI, incisos a) al p) de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora; y al no haberlo hecho así, es inconcuso que se trata de un despido injustificado, por lo que en consecuencia y con fundamento en el artículo 38 fracción II de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, se CONDENA al H. AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS, SONORA, a cubrir a la actora XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, las prestaciones consistentes en:

A).- a REINSTALAR a la actora XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, en el puesto que venía desempeñando como SECRETARIA Y ASISTENTE DEL JUZGADO CALIFICADOR DEL AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS, SONORA, en las mismas condiciones en que lo venía desempeñando, como si la relación laboral jamás se hubiese interrumpido, incluyendo las

prestaciones de carácter social que ofrece el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, y a pagarle los salarios caídos hasta por un máximo de 12 meses, con fundamento en el artículo 42 penúltimo párrafo de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, contados a partir de la fecha del despido, nueve de enero del dos mil diecisiete, que ascienden a la cantidad de \$718.53 (SETECIENTOS DIECIOCHO PESOS 53/100 MONEDA NACIONAL), a razón de un salario mensual de \$21,556.00 (VEINTIUNO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), que se desprende de el allanamiento que formula la demandada al dar contestación al punto marcado con el número 4 de la demanda, donde admite que el salario mensual de la actora es el que se anota y se advierte a foja 21 del sumario, del que arroja un salario mensual que previamente se anota documentales que tienen valor probatorio con fundamento en los artículos 123 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora.-

B).- SALARIOS CAÍDOS.- Hasta por un máximo de 12 meses, con fundamento en el artículo 42 penúltimo párrafo de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, contados a partir de la fecha del despido, quince de febrero del dos mil trece al XXXXXXXX, al XXXXXXXXXXXX, que ascienden a la cantidad de \$258,672.00 (DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SEISCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), a razón de un salario mensual de \$21,556.00 (VEINTIUNO MIL QUINIENTOS CINCUENTA

Y SEIS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) por 12 meses, que se desprenden del señalado por la actora en su demanda.-

Advirtiéndose que el juicio duró más de 12 meses, en virtud de que inició el 08 de marzo de 2017 y la resolución se está pronunciando hasta hoy 30 de agosto de 2023, también se CONDENA al H. AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS, SONORA, a cubrir a la actora XX, los intereses que se generen sobre el importe del adeudo, a razón del 12% anual, capitalizable al momento del pago, con fundamento en el artículo 42 Bis de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora.

Siendo aplicable lo que nos indica la siguiente tesis:

Registro digital: 2018820.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Décima Época.- Materia(s): Laboral.- Tesis: I.13o.T.206 L (10a).- Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.- Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo II, página 1173.- Tipo: Aislada.

SALARIOS VENCIDOS. LOS INCREMENTOS OCURRIDOS A PARTIR DEL DESPIDO, AL SER UNA PRESTACIÓN ACCESORIA DE LAS MENSUALIDADES CAÍDAS, NO DEBEN CONSIDERARSE PARA SU CONDENA, SINO LIMITARSE A 12 MESES, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

El artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo establece que ante una condena de indemnización constitucional o reinstalación, los salarios vencidos se pagarán desde la fecha del despido hasta por un periodo

máximo de 12 meses, y sólo cuando al término de dicho plazo no ha concluido el procedimiento o no se ha dado cumplimiento al laudo, se erogarán los intereses (sobre el importe de 15 meses de estipendio y a razón del 2% mensual); por lo cual, los incrementos ocurridos a partir del despido injustificado, al ser una prestación accesoria de las mensualidades caídas (que se pagan por el importe de 12 meses) sigue la misma suerte de ésta, ya que con posterioridad a ese plazo sólo podrían erogarse intereses; de ahí que no debe considerarse para su condena, pues ésta debe limitarse a los 12 meses que correspondan a los estipendios vencidos.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

C).- SALARIOS VENCIDOS.- a la actora se le deberá cubrir la cantidad de \$5,748.24 pesos, que resulta de un salario diario de \$718.53 pesos (SETECIENTOS DIECIOCHO PESOS 53/100 MONEDA NACIONAL), por 08 días, como pago pendiente de la quincena que no le fue cubierta al momento de su despido, del periodo que va del 01 al 09 de febrero del 2017.-

D).- AGUINALDO.- En cuanto a esta prestación, la demandada no acredita haber cubierto el pago de esta prestación a la actora correspondiente al año 2017.- Ahora bien, si la actora laboró hasta el XXXXXXXXXXXX, es en tal circunstancia que no le ha sido cubierto el aguinaldo proporcional de dicho año, el que de acuerdo a que se deben de cubrir 40 días de salario al año, tenemos entonces lo siguiente: 40

días X \$718.53 pesos X 40 (31+ 09)/365 días= \$3,149.72 pesos, es por lo que se CONDENA al H. AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS, SONORA, a cubrir a la actora XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, la prestación consistente en AGUINALDO proporcional al año 2017, la cantidad de \$3,149.72 pesos.-

Registro digital: 2016490.- Instancia: Segunda Sala.- Décima Época.- Materias(s): Laboral.- Tesis: 2a./J. 20/2018 (10a.).- Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 52, Marzo de 2018, Tomo II, página 1242.- Tipo: Jurisprudencia

AGUINALDO. ES PARTE INTEGRANTE DEL PAGO DE SALARIOS VENCIDOS TRATÁNDOSE DE LA ACCIÓN DE REINSTALACIÓN Y, POR ENDE, SU LIQUIDACIÓN TAMBIÉN ESTÁ LIMITADA HASTA UN MÁXIMO DE 12 MESES, CONFORME AL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. Acorde con las jurisprudencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 37/2000 y 2a./J. 33/2002, el pago del aguinaldo forma parte de las gratificaciones a que se refiere el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, el cual dispone que el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo. En consecuencia, dentro de la conformación del salario para los efectos indemnizatorios previstos en el artículo 48 de la ley citada, si en un juicio el patrón no comprueba la causa de la rescisión, el trabajador tendrá derecho, cuando la acción intentada hubiese sido la reinstalación, al

pago de los salarios vencidos calculados con todas las prestaciones que venía percibiendo, entre otras, el aguinaldo, computadas desde la fecha del despido hasta por un periodo máximo de 12 meses, en atención a que esta última prestación accesoria es inescindible de las demás que conforman el salario integrado.

E).- VACACIONES.- a razón de 20 días por año (artículo 28 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora).- La demandada no logra demostrar que le haya cubierto a la actora las vacaciones que corresponden al año 2016, ni las que corresponden proporcionalmente al año 2017; razón por la cual y tomando en cuenta que al tener ante la vista el escrito de contestación a la demanda, de esta se advierte que la demandada interpuso la excepción de prescripción, es por lo que debemos condenar a la parte demandada a que le cubra a la actora las vacaciones que corresponden al año 2016, más las proporcionales al año 2017, aunado a ello de que existe criterio aislado referente a esta prestación en la que se señala que el artículo 29 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, viola el Apartado B del Artículo 123 Constitucional al prohibir que un trabajador pueda reclamar en forma pecuniaria dicha prestación que no le haya sido cubierta; tesis que se agrega en sustento a lo anterior:

Registro digital: 2000939.- Instancia: Segunda Sala.- Décima Época.-
Materia(s): Constitucional, Laboral.- Tesis: 2a. XXXIX/2012 (10a).-
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- Libro VIII,
Mayo de 2012, Tomo 2, página 1352.- Tipo: Aislada.-

VACACIONES. EL ARTÍCULO 29 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE SONORA, QUE PROHÍBE A QUIENES NO HAGAN USO DE ELLAS INVOCAR POSTERIORMENTE ESE DERECHO O EXIGIR COMPENSACIÓN PECUNIARIA ALGUNA, ES CONTRARIO AL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

El precepto legal citado establece que quienes no hagan uso de sus vacaciones durante los periodos que señala la propia ley, no podrán invocar el derecho a éstas posteriormente ni exigir compensación pecuniaria, salvo que el empleado sea requerido, por escrito, para prestar sus servicios en periodos vacacionales, por orden expresa del titular de la entidad pública o del superior jerárquico. Ahora bien, tal prohibición es contraria al principio general previsto en el numeral 123, apartado B, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en que los trabajadores disfrutarán de vacaciones que nunca serán menores a 20 días al año, pues el hecho de que limite su ejercicio exclusivamente a los lapsos establecidos en la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, relativos a los periodos establecidos en el calendario elaborado por el titular de la entidad, en términos del dispositivo 28 del propio ordenamiento, veda la posibilidad de que el trabajador reclame su pago pecuniario con posterioridad. Ello es así, porque cuando la pretensión hecha valer por un trabajador al servicio del Estado, una vez concluido el respectivo vínculo laboral, consiste en el pago de vacaciones no disfrutadas, debe reconocerse que el derecho ejercido se sustenta en el hecho de que el

trabajador no disfrutó de éstas, ya que la compensación pecuniaria por no haberlas disfrutado es un derecho derivado del diverso a gozar de ellas mientras está vigente la relación laboral.

Amparo directo en revisión 467/2012. Edgar Castellanos García. 11 de abril de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Eduardo Delgado Durán.

En base a lo anterior, tenemos que: PRIMERO.- Tomando en cuenta que al año le corresponden 20 días de vacaciones, se tiene lo siguiente: VACACIONES AÑO 2016: $20 \times \$718.53 \text{ pesos} = \$14,370.60$ pesos.- VACACIONES PROPORCIONALES 2017: $20 \text{ días} \times \$718.53 \text{ pesos} \times 40 (28 + 09)/365 \text{ días} = \$1,177.57$ pesos, es por lo que se CONDENA al H. AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS, SONORA, a cubrir a la actora XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, la prestación consistentes en VACACIONES la cantidad de: $\$14,370.60 + \$1,177.57 = \$15,548.17$ pesos.-

F).- PRIMA VACACIONAL a razón de un 25% sobre el el monto total de vacaciones: $\$15,548.17 \text{ pesos} \times 25\% = \$3,887.04$ pesos.-

Resulta aplicable al criterio anterior las siguientes jurisprudencias:

Registro digital: 2023082.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Undécima Época.- Materias(s): Laboral.- Tesis: VII.2o.T. J/75 L (10a).- Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 1, Mayo de 2021, Tomo III, página 2288.- Tipo: Jurisprudencia

PRIMA VACACIONAL. AL SER UNA PRESTACIÓN QUE INTEGRA EL PAGO DE LOS SALARIOS VENCIDOS TRATÁNDOSE DE LA ACCIÓN DE REINSTALACIÓN, SU LIQUIDACIÓN ESTÁ LIMITADA A UN MÁXIMO DE 12 MESES, CONFORME AL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. Cuando se condena al patrón a reinstalar al trabajador, éste tendrá derecho a que se le cubran los salarios vencidos calculados con todas las prestaciones que venía percibiendo, entre otras, la prima vacacional, generada durante la tramitación del juicio laboral, ya que el pago de esta prestación forma parte de las gratificaciones a que se refiere el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, el cual dispone que el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo; en consecuencia, el pago de la prima vacacional habrá también de limitarse hasta por 12 meses como máximo, conforme al diverso artículo 48 de la ley citada, en atención a que esta prestación accesoria es inescindible de las demás que conforman el salario integrado, y debe seguir la misma suerte, lo que es acorde con la tesis de jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 20/2018 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 23 de marzo de 2018 a las 10:26 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 52, Tomo II, marzo de 2018, página 1242, con número de registro digital: 2016490, de título y subtítulo: "AGUINALDO. ES PARTE INTEGRANTE DEL

PAGO DE SALARIOS VENCIDOS TRATÁNDOSE DE LA ACCIÓN DE REINSTALACIÓN Y, POR ENDE, SU LIQUIDACIÓN TAMBIÉN ESTÁ LIMITADA HASTA UN MÁXIMO DE 12 MESES, CONFORME AL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

G).- COMPENSACIÓN.- Se ABSUELVE a la demandada AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS, SONORA, a cubrir a la actora esta prestación, toda vez que la parte actora no logra acreditar se le haya cubierto la misma al tratarse de una prestación extralegal, la cual es carga de la parte actora. Lo anterior tiene sustento en lo que señala la siguiente tesis:

Registro digital: 242571.- Instancia: Suprema Corte de Justicia de la Nación.- Séptima Época.- Materia(s): Laboral.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación.- Tipo: Tesis Aislada.-

PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA TRATÁNDOSE DE. Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal, debe acreditar en el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama; y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte, no es violatorio de garantías individuales.

Amparo directo 466/87. Angelina Areli Rebolledo Vivas. 23 de septiembre de 1987. Cinco votos. Ponente: Angel Suárez Torres.

PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL). Advirtiendo que el juicio duró mas de 12 meses, en virtud de que inició el 08 de marzo de 2017 y la resolución se está pronunciando hasta hoy 30 de agosto de 2023, también se CONDENA al H. AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS, SONORA, a cubrir a la actora XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, los intereses que se generen sobre el importe del adeudo, a razón del 12% anual, capitalizable al momento del pago, con fundamento en el artículo 42 Bis de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora.- - - - -

- - - - - C).- SALARIOS VENCIDOS.- a la actora se le deberá cubrir la cantidad de \$5,748.24 pesos.- - - - -

- - - - - D).- AGUINALDO.- Se deberá cubrir la cantidad de \$3,149.72 pesos.- - - - -

- - - - - E).- VACACIONES.- A la actora XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, se le deberá cubrir la cantidad de \$15,548.17 pesos.- - - - - F).- PRIMA VACACIONAL.- Se le deberá de cubrir la cantidad de \$3,887.04 pesos.- todas estas prestaciones en base lo expuesto en el Considerando V.- - - - -

- - - - - CUARTO.- Se ABSUELVE al H. AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS, SONORA, a cubrir a la actora XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, la prestación consistente en COMPENSACIÓN, por las razones expuestas en el Considerando V.- - - - - QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. En su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.- - - - A S Í lo resolvieron y firmaron por unanimidad los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, José Santiago Encinas Velarde (Presidente), María Carmela Estrella Valencia, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María del Carmen Arvizu Bórquez (Ponente) y Vicente Pacheco Castañeda, quienes firman con el Secretario General de Acuerdos, Licenciado Luis Arsenio Duarte Salido, que autoriza y da fe.- DOY FE.- - - - -

LIC. JOSÉ SANTIAGO ENCINAS VELARDE.
MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. MARÍA CARMELA ESTRELLA VALENCIA.
MAGISTRADA

LIC. ALDO GERARDO PADILLA PESTAÑO.
MAGISTRADO

LIC. MARÍA DEL CARMEN ARVIZU BÓRQUEZ.
MAGISTRADA PONENTE

LIC. VICENTE PACHECO CASTAÑEDA.
MAGISTRADO

LIC. LUIS ARSENIO DUARTE SALIDO.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS Y PROYECTOS.

- - - En siete de septiembre de dos mil veintitrés, se publicó en Lista de Acuerdos y Proyectos la resolución que antecede.- CONSTE.- - - -